

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

SEMANA ... Trimestre, 7'50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 ESTRAÑERO. » 12 » » 22'50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal, núm. 68.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días de su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 1 marzo 1913)

hasta las doce de la noche del jueves siguiente en que tendrá lugar el escrutinio general.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que carezcan de estación telegráfica o telefónica, enviarán los datos por medio de propios a aquéllas más inmediatas, desde las que puedan ser rápidamente transmitidos a este Gobierno.

Debo significar que la negligencia en el cumplimiento de este servicio la consideraré como desobediencia a las órdenes emanadas de mi Autoridad.

Zaragoza, 3 de marzo de 1913.

El Gobernador,
 JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECRETARÍA.—Negociado 1.º

ELECCIONES PROVINCIALES

CIRCULAR

A fin de conocer con la mayor exactitud y urgencia el resultado de la elección de Diputados provinciales que ha de verificarse el día 9 del actual, ordeno a todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia a los cuales afecte dicha elección, que tan pronto como terminen los escrutinios en sus secciones respectivas, comunicuen a este Gobierno su resultado, utilizando al efecto el telégrafo, tanto del Estado, como del ferrocarril; para lo cual, y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 49 de la vigente ley Electoral, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del próximo domingo 9

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado la consulta formulada por V. I. en 21 de junio último, este Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, en su Comisión permanente, ha examinado el expediente relativo al alcance que se debe dar a la responsabilidad personal y subsidiaria de los Concejales y Ayuntamientos en los préstamos que acuerden de los fondos de los Pósitos:

• Resulta de los antecedentes:

»Que la Delegación Regia de Pósitos elevó una consulta a ese Ministerio, exponiendo: que al tratar de declararse responsables subsidiarios a algunos Ayuntamientos, según establecen los artículos 9.º de la Ley de 26 de junio de 1877 y 7.º del Reglamento de 11 de junio de 1878, viene tropezando con la dificultad de no encontrar determinado si esta responsabilidad, que por recaer en varios individuos ha de llevar el carácter de mancomún, debe ser a prorrata y por tanto divisible entre todos los que forman parte de la Corporación, o por el contrario debe conceptuarse como solidaria y exigible en su totalidad a todos y a cualquiera de ellos.

»Hace consideraciones sobre las ventajas e inconvenientes de seguir uno u otro sistema. Señala en favor de la solidaridad el empeño del legislador de asegurar por todos los medios estos caudales, más garantidos con ésta; el concepto de subsidiario que la ley establece responde mejor en la solidaridad, y el que al igual que los Concejales respondan subsidiariamente del deudor, deben responder ellos entre sí.

»Aconsejan el prorrateo el sentido general de la legislación común, y el que los términos de las disposiciones citadas sólo dicen *subsidiario*.

»Señala como disposiciones consultadas la regla 6.ª de la Circular Instrucción de 25 de mayo de 1880, que dice: «... — según prescriben los artículos 9.º de la ley y 7.º del Reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y *solidariamente* responsables por su culpa o negligencia de los descubiertos que ocasionen al Pósito por su insolvencia manifiesta de los primeros deudores»; y la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de noviembre de 1904, que establece de una manera clara y terminante, que la responsabilidad en que incurren los Concejales, conforme a los artículos 9.º de la ley y 7.º del Reglamento, ha de entenderse divisible entre ellos.

»Hace constar el precedente de haberse interpretado por sus antecesores en el primer sentido indicado, y como la ley actual vigente nada aclara sobre tal sentido, lo solicita de la Superioridad, concretando su consulta en los dos puntos siguientes:

»1.º Si las responsabilidades en que incurren los Ayuntamientos por lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 26 de junio de 1877 y 7.º del Reglamento para su ejecución de 11 de junio de 1878, son solidarias, o, por el contrario, simplemente mancomunadas, y por ello divisibles entre los Concejales; y

»2.º Caso de ser solidarias como establece la Circular-Instrucción de 25 de mayo de 1880, si la solidaridad se circunscribe a los casos en su regla 6.ª determinados o a todos los que motivan por virtud de lo sancionado en los artículos que se citan en el aparte anterior.

»Informó este asunto el Negociado correspondiente de ese Ministerio, expresado que no ofrece la menor duda el primer extremo de la consulta; ni el artículo 9.º de la ley, ni el 7.º del

Reglamento autorizan a hacer distinciones de ningún género, y mucho menos en el sentido de ampliar la responsabilidad.

»Dice el artículo 9.º de la ley en su párrafo segundo:

«Los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos.»

»Y el artículo 7.º del Reglamento:

«Al administrar los Ayuntamientos el caudal de los Pósitos de los pueblos, según previene el artículo 9.º de la Ley, no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto nombren de sus senos *la responsabilidad personal y subsidiaria que a todos sus individuos impone el último párrafo del mismo artículo*, exigible ante la Administración o los Tribunales, según los casos, por las acciones u omisiones que se determinan en las leyes especiales del ramo, en conformidad con lo que disponen los artículos 180 y 181 de la ley de Ayuntamientos vigente.»

»Tanto en uno como en otro precepto no se habla más que de responsabilidad *personal y subsidiaria*, y la pluralidad de deudores no autoriza, según los artículos 1.137 y 1.138 del Código civil, a estimar solidaria la obligación; este carácter ha de estar clara y expresamente marcado en la obligación; doctrina ésta sancionada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de noviembre de 1904, que dice:

«Considerando que el artículo 9.º de la ley de 26 de junio de 1877 y el 7.º del Reglamento dado para su ejecución en 11 de junio del año siguiente, establecen expresamente que los individuos de los Ayuntamientos son *personal y subsidiariamente* responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos, lo cual indica con toda evidencia que la responsabilidad no puede tener otro alcance que el único que del claro contexto de aquellas palabras se deriva.»

»El empleo del vocablo solidaridad en la Circular Instrucción de 25 de mayo de 1880, y que ha dado lugar a la duda de la Delegación Regia, tiene una sencilla explicación. Basta fijarse en la forma y lugar empleado para convencer que lo ha sido sin un completo conocimiento de su verdadero significado.

»Dice la regla 6.ª: «Según prescriben los artículos 9.º de la Ley y 7.º del Reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y solidariamente responsables...»; todo queda reducido a haberla tomado como sinónima de *subsidiariamente* que figura en los textos a que se refiere.

»Y aun cuando así no fuera, aun cuando hubiese sido puesta con verdadero conocimiento de su alcance, una mera circular de procedimiento, que ni siquiera lleva la autoridad de una Real orden, no sería suficiente para alterar el precepto legal en cuestión de tanta trascendencia. No ofrece, pues, duda que la responsabilidad es divisible.

»Agrega en su informe el Negociado, que sobre este mismo aspecto de la responsabilidad subsidiaria existen otros extremos que aun

cuando no tratados en la consulta, conviene estudiar por si se estima deba ser objeto de una resolución que claramente los determine.

Viene siendo norma en las Secciones provinciales, confirmada por la Delegación Regia, que al someter a expediente de reintegro a una Corporación municipal se haga extensiva la responsabilidad a todos los individuos que debieron formar parte de ella, o a sus sucesores si aquéllos hubiesen fallecido, sin parar mientes en si intervinieron o no en los hechos, ateniéndose al sentido literal de las palabras del artículo 7.º del Reglamento, de que «... no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto nombren de su seno la responsabilidad personal y subsidiaria que a todos sus individuos impone el último párrafo del...», palabras que relacionadas con las del artículo 180 de la ley Municipal vigente, que al señalar las responsabilidades en que incurren los Ayuntamientos y Concejales, dice: «Por negligencia u omisión de que puede resultar perjuicio a los intereses o servicios que estén bajo su custodia», llevan siempre a estimar que unas veces por acción y otras por omisión, la responsabilidad debe alcanzar a todos los que formen parte de Ayuntamientos sujetos a expediente de reintegro.

Respetando en lo que vale este criterio de la Delegación, el Negociado disiente de él, pues estima no es el que corresponde deducir de todos los preceptos que rigen sobre el particular. Bien está que se procure por todos los medios el que los fondos que un día fueron de los Pósitos vuelvan a sus arcas; pero esto debe ser sin que el rigor de la Ley llegue a tal extremo que se convierta en un exceso de poder. Ya se vienen notando los efectos de este hecho; algunos Ayuntamientos celosos del cumplimiento de sus obligaciones, ante el temor de verse algún día envueltos en expediente de reintegro, han adoptado el sistema, teniendo grandes existencias en caja, de realizar sólo un reducido número de operaciones.

Establece el artículo 8.º del Reglamento que la sexta parte de los intereses que produzcan los préstamos que por disposición de la Ley ha de dedicarse a gastos de administración, su mitad se reparte entre los individuos que componen la Comisión. Si, pues, el mismo Reglamento señala una remuneración a los encargados de este servicio, no cabe duda que debe tenerse esto en cuenta al exigir responsabilidades.

La Ley vigente de 23 de enero de 1906 es más explícita sobre este punto, pues al señalar la responsabilidad subsidiaria dice en el artículo 3.º:

«Por insolvencia del mutuario y el fiador, recae personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los Vocales de la Comisión o Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.»

Precepto más en armonía con el artículo 181 de la ley Municipal, que al señalar la forma de exigir a los Ayuntamientos y Concejales las responsabilidades en que hayan podido incurrir

por sus omisiones o negligencias en el desempeño de las funciones que les corresponda, dice que: «... sólo serán extensivos a los que hubieren tomado parte en ella».

Parece, por tanto, natural, armonizando los preceptos citados, que cuando en la instrucción de un expediente de reintegro se tropiece con que exista una Comisión que desempeñaba todas las funciones administradoras sin intervenir en ellas el resto de la Corporación, únicamente a los individuos que la formaban se les debe apremiar.

Esto, aparte de ser lo justo, según la verdadera realidad de las cosas, está más en armonía con los preceptos legales, y se salva con ello las reclamaciones que con frecuencia se formulan contra acuerdos en contrario por los que, sin haber tenido intervención alguna ellos o sus causantes, se ven hoy perseguidos por responsabilidades de muy remota fecha.

La responsabilidad de todo Ayuntamiento debe de quedar reservada para aquellos casos en que de una manera manifiesta resulta tal abandono y falta de formalidades en la administración del Pósito, que por su mero imperio hubiera debido recoger a la Comisión las funciones delegadas.

Someter a todo el Ayuntamiento a responsabilidad por insolvencia de un deudor, cuando en la formalización del préstamo se han cumplido los requisitos previstos por la ley, aparte de no ser procedente, según los preceptos legales comentados, no es ni beneficioso en definitiva para la buena marcha de los Pósitos.

En resumen, el Negociado entiende que procedería resolver:

1.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria que establece la ley de 26 de junio de 1877 y Reglamento de 11 del mismo mes de 1878 y ley de 23 de enero de 1906, sólo debe alcanzar a los individuos que formen la Comisión administradora, o a todos los Concejales que, caso de hacerse por el propio Ayuntamiento, hubiesen tomado parte en el acuerdo concediendo el préstamo.

2.º Que esta responsabilidad ha de ser siempre divisible entre todos los declarados responsables, no resultado cada uno obligados más que a su parte correspondiente; y

3.º Que la responsabilidad personal de todo el Ayuntamiento, aparte de la distribución señalada en el núm. 1, debe quedar reducida a ciertos y de terminados casos, que convendría señalar taxativamente.

La asesoría jurídica de ese Ministerio emitió dictamen en este expediente, manifestando: Que se hallaba de acuerdo con las conclusiones propuestas por el Negociado, pero que en cuanto a la primera ha de establecerse la distinción, según que la responsabilidad de que se trate sea anterior o posterior a la ley de 1906, que reorganizó la materia de Pósitos, porque en el primer caso la responsabilidad, con arreglo a la legislación que entonces regía, alcanza a todos los individuos del Ayuntamiento, mientras que después, y con arreglo a la expresada ley de 23 de

enero de 1906, sólo alcanza a los Vocales de la Comisión o Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.

»Acordado por V. E. el informe del Consejo de Estado en su Comisión permanente, ha sido examinado por ésta el expediente; y

»Considerando que el concepto de la responsabilidad por razón de los préstamos que se hagan del caudal de Pósitos, no puede ser otro que el establecido en las leyes por que se regule sin que quepa por otras disposiciones de carácter reglamentario variar su naturaleza:

»Considerando que el artículo 9.º de la Ley determina claramente este concepto al expresar que los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables, por lo que no cabe inferir que esta responsabilidad mancomunada se transforme en solidaria:

»Considerando que a partir de la ley de 1906, y de acuerdo con la regla 2.ª de su artículo 3.º, la responsabilidad recaerá sobre los Vocales de la Comisión o Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza;

»Este Consejo, en Comisión permanente, es de opinión:

«1.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria que declara el artículo 9.º de la ley de 26 de junio de 1877 y 7.º del Reglamento para su ejecución, tiene el carácter de las obligaciones mancomunadas simples o a prorrata.

»2.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria de todos los individuos del Ayuntamiento por razón de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos, sólo es aplicable a las responsabilidades contraídas con anterioridad a la vigencia de la ley de 23 de enero de 1906, y

3.º Que para el reintegro al Pósito de préstamos otorgados con posterioridad a la vigencia de dicha ley, sólo son personalmente responsables, por insolvencia del mutuario y el fiador, los Vocales de la Comisión o administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza, por lamentable que en otros conceptos resulta que no se garantice los intereses de los Pósitos en su funcionamiento para lo futuro, con todo género de medidas de verdadera eficacia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se dispone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de febrero de 1913.— Villanueva.—Sr. Delegado Regio de Pósitos.

(Gaceta 24 febrero 1913)

SECCION SEXTA

Bisimbre.

D. Roque Torres Navarro, Alcalde constitucional de Bisimbre;

Hago saber: Que el repartimiento general formado en este pueblo para el año 1913 con arreglo a las bases del art. 138 de la vigente ley Municipal y a los efectos de la ley de 12 de

junio de 1911, se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento por quince días, a contar desde el siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones pertinentes. Transcurrido este término no se abrirá otro, también de quince días, durante los cuales podrán los contribuyentes satisfacer en la Depositaria municipal el importe de su cuota anual con la bonificación del 6 por 100.

Bisimbre, 25 de febrero de 1913.—El Alcalde Roque Torres.—P. S. M., Antonio Martín.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial proceder a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

JIMÉNEZ, Candelas; de unos veinte a veintidós años, gitano, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza, para constituirse en prisión y prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por amenazas.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

Cédula de notificación.

Por providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta capital, en la ejecutoria procedente de esta causa sobre supuesta estafa a Tomasa Navarro Brased, contra Pedro Gracia Jimeno, ha acordado se haga saber a aquélla que la Sección primera de la Audiencia provincial de esta ciudad, por sentencia dictada con fecha once de enero último, absolvió por falta de acusación al referido procesado Pedro Gracia Jimeno, declarando de oficio las cosas procesales y mandando que se alee el embargo practicado.

Y para que sirva de notificación en forma la resolución dictada por la Superioridad a Tomasa Navarro Brased, cuyo actual paradero se ignora, se extiende la presente cédula en Zaragoza, a veintiséis de febrero de mil novecientos trece.—El Secretario, Licenciado Angel Arnau.